

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXX

PANAMA R. DE P., VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DE 1983

Nº 19.909

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 20 de 29 de septiembre de 1983, por la cual se dicta la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DICTASE LA LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS DE DEFENSA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY 20
(de 29 de Septiembre de 1983)
Por la cual se dicta la Ley Orgánica de las Fuerzas
de Defensa de la República de Panamá,
EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

COMPOSICIONES Y JEFATURAS SUPERIORES

ARTICULO 1: La Fuerza Pública, que funcionará bajo un sólo comando y tendrá la denominación de Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, estará constituida por:

- 1.- La Guardia Nacional.
- 2.- La Fuerza Aérea Panameña.
- 3.- La Fuerza de la Marina Nacional.
- 4.- La Fuerza de Defensa del Canal de Panamá.
- 5.- La Fuerza de Policía.
- 6.- La Dirección Nacional de Tránsito.
- 7.- El Departamento Nacional de Investigaciones.
- 8.- El Departamento de Migración.
- 9.- Cualquiera otra dependencia análoga a las anteriores que en el futuro se establezca o le sea adscrita por Ley o por Decreto.

ARTICULO 2: El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá. Ejercerá su acción de mando mediante órdenes, instrucciones, resoluciones y reglamentos; los cuales serán transmitidos por conducto del Comandante en Jefe.

ARTICULO 3: El Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá lo será también de la Guardia Nacional y de todas las otras entidades que componen la Fuerza Pública.

ARTICULO 4: La presente Ley utiliza con igual significado las denominaciones de Fuerza Pública y Fuerzas de Defensa de la República de Panamá.

ARTICULO 5: El Departamento Nacional de Investigaciones estará adscrito a las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, pero su funcionamiento se re-

girará por el Decreto Ley No. 12 de 28 de mayo de 1960 y sus reformas y sus Miembros tendrán derecho a los beneficios previstos en los Artículos 60, 62 y 64 de la presente Ley.

ARTICULO 6: El Departamento de Migración estará adscrito a las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá y estará encargado de la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, la Ley No. 26 de 5 de marzo de 1980 y cualquiera otra norma pertinente.

CAPITULO II

FUNCIONES

ARTICULO 7: Las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán las siguientes atribuciones principales:

- 1.- La Defensa Nacional, incluyendo la guarda y la integridad territorial del Estado panameño.
- 2.- La Seguridad Pública.
- 3.- Proteger la vida, honra y bienes de los nacionales y de los extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción nacional.
- 4.- Cumplir con la Constitución Política; las Leyes y reglamentos de la República de Panamá.
- 5.- Colaborar con las autoridades de la República para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales.
- 6.- Prevenir los delitos y demás infracciones de la Ley y perseguir y capturar a los transgresores para ponerlos a órdenes de la autoridad competente.
- 7.- Defender el Canal de Panamá y participar y cooperar en la protección y defensa de dicha vía acuática conjuntamente con las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos durante la vigencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977, a través de la Junta Comandada, en los términos pactados en dicho Tratado.
- 8.- Apoyar a las autoridades y funcionarios públicos en el cumplimiento de sus deberes.
- 9.- Regular el tránsito de vehículos por las vías públicas, conforme a la Ley y los Reglamentos de Tránsito.
- 10.- Coordinar con las autoridades competentes las medidas para prevenir y combatir el contrabando, el tráfico de drogas, la inmigración ilegal, la trata de blancas internacional y, en general, aquellos hechos o

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAR DE LEON
Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

acciones que atenten contra la defensa nacional o la seguridad pública.

ARTICULO 8: Las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, gozarán de autonomía administrativa y, en consecuencia, tendrán las siguientes atribuciones en relación con su régimen interno:

1.- Determinar los traslados, jubilaciones, licencias, auxilios o compensaciones a sus miembros o familiares.

2.- Imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar por las faltas cometidas por sus miembros o por las infracciones a su régimen disciplinario.

3.- Celebrar contratos con sujeción al régimen establecido por el artículo cuarto de la Ley número 3 de 20 de enero de 1977.

4.- Crear, reglamentar y operar establecimientos de beneficencia social para sus miembros y familiares.

5.- Crear, reglamentar y operar establecimientos de educación militar o mixta.

6.- Elaborar el ante-proyecto de presupuesto para el ejercicio de sus funciones, para su consideración por las autoridades competentes conforme a la Constitución y a la Ley.

ARTICULO 9: Las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá fiscalizarán y vigilarán la venta de armas a particulares y el uso que éstos hagan de tales armas, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

ARTICULO 10: El funcionamiento de las empresas o establecimientos destinados a la vigilancia particular o a la investigación de carácter policivo, ya sean de propiedad de personas jurídicas o naturales, solamente será autorizado con la aprobación de la Comandancia de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, y dichas empresas o establecimientos quedarán sujetos a la vigilancia y control de la correspondiente dependencia de la Fuerza Pública.

ARTICULO 11: Las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá podrán requerir de los órganos públicos y privados, personas naturales o jurídicas, información relativa a la defensa nacional o a la seguridad pública.

ARTICULO 12: Las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá recomendarán al Presidente de la República las medidas que deba adoptar el Gobierno Nacional para la delimitación y definición de las porciones del territorio insular de la República que deban ser consideradas estratégicas, para los fines señalados en el Artículo 286 de la Constitución Política de la República de Panamá.

ARTICULO 13: Las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, a través de la dependencia que señale su Comandancia, colaborarán con las autoridades competentes para evitar la depredación o uso inmoderado de los recursos renovables del país especialmente aquellos

constituidos por la flora y la fauna; y en el cumplimiento de estas funciones podrán organizar cuerpos de guardabosques investidos de la autoridad suficiente para hacer cumplir las Leyes pertinentes.

ARTICULO 14: Las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá expedirán sus reglamentos internos.

CAPITULO III

REQUISITOS DE INGRESO, RESTRICCIONES Y DEBERES

ARTICULO 15: La defensa de la soberanía e independencia nacional y de la integridad territorial, corresponden a todos los panameños sin distinción de ninguna naturaleza. Sin embargo, los panameños por naturalización no están obligados a tomar las armas contra su Estado de origen.

Cuando exista amenaza real contra la soberanía e independencia nacional o la integridad del territorio panameño, las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá organizarán y dispondrán, conforme a la Constitución Política y a la Ley, la forma en que los ciudadanos cumplirán su participación.

ARTICULO 16: Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, no es obligatorio el ingreso a las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá.

ARTICULO 17: Podrán ser miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá todos los ciudadanos panameños que estén en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y que no hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o que no hayan sido sancionados por el Órgano Judicial con la pena privativa de la libertad por delito contra la administración pública.

Los reglamentos Internos determinarán los requisitos de ingreso y las excepciones a que haya lugar, en atención a la realidad nacional e institucional. Entre dichas excepciones no podrán figurar los delitos señalados en el presente artículo.

ARTICULO 18: Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá son agentes de la autoridad y, en consecuencia están obligados a respetarla y a ejecutar sus órdenes dictadas conforme a la Ley.

ARTICULO 19: Todo miembro de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, cualquiera que sea su especialidad, está en el deber de intervenir frente a los casos de policía de que tenga conocimiento, en beneficio de la tranquilidad social.

ARTICULO 20: Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá en ningún caso intervendrán en política partidista, salvo la emisión del voto. En consecuencia, no podrán participar en actividades políticas de ninguna clase, ni formar parte de partido político alguno, ni formular declaraciones de carácter partidista mientras se encuentren en servicio activo.

No se deberá ejercer coacción de ninguna índole sobre los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá al tiempo de emitir su voto. La infracción a este precepto constituye delito que será castigado de conformidad con las normas del Código Electoral sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que imponga la Institución, 33.

ARTICULO 21: Los documentos e informaciones relativos a la seguridad y defensa nacional tienen carácter reservado y su divulgación a personas ajenas a las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá sólo podrá ser hecha con base en autorización expresa del Presidente de la República.

Los Miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, ya sean militares o civiles, no podrán durante el ejercicio de sus cargos o luego de haber cesado en sus funciones por cualquier causa, divulgar ningún aspecto de asuntos que hubiesen llegado a su conocimiento por razón de sus deberes oficiales sin autorización del Comandante en Jefe.

El infractor de lo dispuesto en el presente artículo será acreedor a las sanciones estipuladas por el artículo 170 del Código Penal y su castigo corresponderá a la justicia ordinaria.

TITULO II

DE LA ORGANIZACION DE LOS MANDOS MILITARES

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 22: Los reglamentos internos de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá pueden dividir el territorio de la República de Panamá en regiones, zonas militares, destacamentos, precintos o cualquiera otra segmentación apta para el mejor desempeño de las funciones institucionales y de conformidad con las atribuciones y funciones especiales de las entidades que componen la Fuerza Pública, 27.

ARTICULO 23: El Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, nombrará a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública, de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 179 de la Constitución Política, con la presente Ley y el Escalafón Militar y al hacer esos nombramientos con arreglo a:

- a. La carrera militar
- b. El Escalafón Militar
- c. El servicio prestado.

Para hacer los indicados nombramientos el presidente de la República recibirá del Estado Mayor a través del Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, las recomendaciones sobre los miembros de la institución que reúnan las condiciones y requisitos para merecer el nombramiento o ascenso, según el caso.

ARTICULO 24: La clasificación profesional de grados militares en las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá será la siguiente:

1. General de Fuerzas
2. General de Cuerpo
3. General de División
4. General de Brigada
5. Coronel
6. Teniente Coronel
7. Mayor
8. Capitán
9. Teniente
10. Subteniente
11. Sargento Primero
12. Sargento Segundo
13. Cabo Primero
14. Cabo Segundo
15. Agente
16. Ayudante
17. Ordenanza

18. Las plazas de los grados militares mencionados serán llenadas de acuerdo a las necesidades institucionales.

ARTICULO 25: Los grados militares sólo podrán ser conferidos a los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá.

Los Oficiales retirados sólo podrán utilizar los grados militares obtenidos durante su carrera acompañados con la letra R entre paréntesis o con alguna expresión que indique claramente que no se encuentran en servicio activo.

ARTICULO 26: Los grados de la Fuerza de la Marina Nacional y sus remuneraciones, así como los cargos y sueldos del personal del Departamento Nacional de Investigaciones y del Departamento de Migración se equiparán, en cuanto fuere posible, a las categorías mencionadas en los artículos anteriores, o en los reglamentos internos se crearán las clasificaciones necesarias para el caso.

ARTICULO 27: La organización de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá comprenderá las siguientes estructuras:

1. Comandancia General
2. Jefatura de Estado Mayor
3. Subjefatura de Estado Mayor
4. Estado Mayor General
5. Estado Mayor Especial

6. Otras estructuras según lo especifiquen los reglamentos internos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 de la presente Ley.

ARTICULO 28: El Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrá el grado de General de Fuerzas.

ARTICULO 29: Además de los cargos y grados militares, las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá podrán contar con un componente civil para el cumplimiento de sus funciones.

El Componente civil no ostentará grado militar ni tendrá carácter de agente de las autoridades; su remuneración será fijada conforme a los sueldos que le corresponden en relación con el trabajo desempeñado y sus miembros gozarán de los derechos que corresponden al resto de los empleados públicos del país.

ARTICULO 30: No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, el Componente civil que forma parte de las fuerzas de Defensa de la República de Panamá podrá adquirir la categoría de asimilado, para lo cual se le concederá un grado militar de acuerdo a las funciones que desempeñe.

ARTICULO 31: Los asimilados no tendrán mando, salvo que el Comandante en Jefe disponga lo contrario en cada caso en particular.

En igualdad de grados militares, los oficiales asimilados estarán subordinados a los oficiales efectivos, salvo que se disponga lo contrario en la Resolución que concede el mando.

ARTICULO 32: La remuneración de los asimilados será fijada conforme el grado militar obtenido, más una suma adicional si se tratase de un profesional, técnico o especialista, la cual determinará el reglamento interno correspondiente.

ARTICULO 33: Las limitaciones sobre participación en la política no regirán para el componente civil de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá. Sin embargo, dichas limitaciones serán válidas para la categoría de asimilados.

CAPITULO II

DEL COMANDANTE EN JEFE

ARTICULO 34: El Comandante en Jefe tendrá los siguientes deberes:

1. Participar en el Consejo General de Estado.
2. Organizar, dirigir y administrar las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá.
3. Adoptar las medidas conducentes para garantizar la seguridad de los habitantes y sus propiedades, la conser-

vación del orden público y la paz social.

4.-Cumplir y hacer que los miembros de la Fuerza Pública cumplan con la Constitución Política, las leyes y sus reglamentos.

5.-Dar parte al Presidente de la República de las novedades que ocurran.

6.-Participar en la elaboración, adopción, modificación, reforma y derogación de los reglamentos de esta Ley y de las que en el futuro se dicten relativas a la Fuerza Pública.

7.-Velar porque el Escalafón Militar se mantenga al día, con arreglo a la Ley y a los reglamentos.

8.-Los nombramientos, ascensos, traslados, condecoraciones, preiniciaciones los hará el Comandante en Jefe de conformidad a lo que en esta Ley se establece y dispongan los reglamentos.

9.-Aprobar y fiscalizar lo concerniente a la adquisición, producción, conservación y mejoramiento de los armamentos, equipo municiones, sensores, uniformes, vestuario e implementos de guerra.

10.-Procurar el mejoramiento de las condiciones morales y materiales de la institución y las condiciones culturales e intelectuales de sus miembros.

11.-Supervisar el servicio de la Fuerza Pública.

12.-Velar por la debida disciplina y subordinación de los miembros de la Fuerza Pública.

13.-Cualquier otra función que le asigne la Ley o los reglamentos.

ARTICULO 35: El Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá solo podrá ser reemplazado en su cargo por el Presidente de la República y por las siguientes causas:

1.-Jubilación

2.-Muerte

3.-Desobediencia manifiesta o grave del orden constitucional y/o legal.

4.-Por incapacidad manifiesta.

CAPITULO III DEL ESTADO MAYOR

ARTICULO 36: Habrá un cuerpo asesor del Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá que estará conformado por Oficiales del rango de General, Coronel y Teniente Coronel.

La asignación de Jefaturas en el Estado Mayor es de la sola responsabilidad del Comandante en Jefe.

ARTICULO 37: El Estado Mayor colaborará con el Comandante en Jefe en el debido cumplimiento de sus funciones, en especial en lo relativo a la planeación de los servicios y operaciones de la docencia y administración de personal y de los servicios administrativos de la institución. Estará organizado conforme a lo dispuesto en esta Ley y los reglamentos.

TITULO III

REGLAS DE ASCENSOS Y REGIMEN DE JERARQUIA Y SUBORDINACION

CAPITULO I

REGLAS DE ASCENSOS

ARTICULO 38: El Comandante en Jefe, los Miembros del Estado Mayor y los Jefes de Regiones y Zonas Militares deberán ser panameños por nacimiento y deberán haber obtenido sus ascensos en los grados militares superiores al de subteniente en las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá.

ARTICULO 39: El ascenso se concederá como estímulo al mérito y constancia en el servicio, como un es el deber fortalecer la actitud positiva en el cumplimiento del deber. Ningún miembro de las Fuerzas de Defensa de la

República de Panamá podrá solicitar su ascenso, si dicha solicitud viola los reglamentos internos de la institución. Comprobada esta falta, su ascenso será retardado, en atención a la gravedad de la falta.

ARTICULO 40: Para que proceda la promoción de grado es necesario:

1.-Comprobar el servicio prestado en el grado inmediatamente inferior y acreditar la antigüedad en él.

2.-Acreditar una condición física óptima para soportar las fatigas inherentes al Grado Superior.

3.-Demostrar una aptitud moral positiva mediante el carácter, espíritu militar y la conducta.

4.-Acreditar una aptitud intelectual y de competencia para el desempeño de las funciones del grado superior.

ARTICULO 41: El ascenso de Oficiales, Clases y Tropa procederá cuando exista vacante y se otorgará en base a la antigüedad y al mérito y otros requisitos que establezca la Comandancia General.

ARTICULO 42: No procederá el ascenso de Oficiales, Clases y Tropa cuando se haya dictado en contra del interesado auto de detención por la justicia ordinaria.

Concluido el juicio respectivo, por sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá verificarse el ascenso correspondiente.

ARTICULO 43: Los asimilados pueden ascender a los grados superiores dentro de la categoría de asimilados hasta el grado de Teniente Coronel para lo cual regirán las mismas reglas establecidas para los ascensos indicados en los artículos precedentes.

ARTICULO 44: En caso de guerra civil o exterior el Comandante en Jefe y su Estado Mayor podrán conceder ascensos en función a las exigencias de movilización y a las necesidades que se presenten.

CAPITULO II

REGIMEN DE JERARQUIA, SUBORDINACION Y DISCIPLINA

ARTICULO 45: Para el mantenimiento de la jerarquía, subordinación y disciplina, las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, quedan sujetas al Régimen Militar y al Reglamento Disciplinario que se fundarán en el patriotismo, el honor, el valor, la abnegación, la solidaridad, la lealtad, la moral y el ejemplo del superior.

ARTICULO 46: Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá están obligados a acatar y cumplir las órdenes de sus superiores jerárquicos y serán éstos los responsables por los actos u omisiones de sus subalternos en cumplimiento de tales órdenes.

ARTICULO 47: Por falta definitiva de un Jefe, le sucederá temporalmente el inmediato inferior mientras se nombra al sustituto.

ARTICULO 48: El reglamento regulará todo lo relativo a la baja, situación militar, situación de actividad, situación de disponibilidad y situación de retiro.

ARTICULO 49: El Comandante en Jefe y los Jefes de las distintas Jefaturas del Estado Mayor, los Jefes Regionales, los Jefes de Zona y los Jefes de Destacamientos o pelotones, pueden imponer, sin juicio previo, penas de arresto a sus subalternos para contener una insubordinación, un motín o por falta de disciplina. El mínimo de la pena será de un día y el máximo de un año, según la gravedad de la falta.

ARTICULO 50: Los reglamentos regularán lo relativo a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

También establecerán el régimen disciplinario y las sanciones correspondientes a su infracción según su gravedad, para el personal militar y civil.

Fuera de las previstas en la presente ley, las sanciones para los demás casos consistirán en amonestación privada, amonestación pública, traslado, arresto hasta por dos meses, suspensión temporal hasta por tres (3) años del derecho a ascensos y destitución todas sin perjuicio de las que hubiere lugar por razón de lo dispuesto en el Código Penal.

TITULO IV

FORMACION, CAPACITACION
Y ESPECIALIZACION MILITAR Y PROFESIONAL

CAPITULO UNICO

DE LOS PROGRAMAS DE FORMACION DE
OFICIALES MILITARES
Y PERFECCIONAMIENTO MILITAR
Y PROFESIONAL

ARTICULO 51: La dependencia de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá que señalen sus reglamentos internos recibirá, seleccionará a los beneficiarios, adjudicará y administrará las becas y cupos ofrecidos para la formación de oficiales militares panameños por países, personas o entidades públicas o privadas nacionales, extranjeras o internacionales; asimismo, podrá conceder licencia con sueldo para el perfeccionamiento militar y profesional de sus miembros.

Estos programas tendrán como objetivo fundamental, dotar a la Fuerza Pública de un personal consciente de sus deberes y capacitado para cumplir eficiente y debidamente con las funciones que le han asignado la Constitución Política y las leyes panameñas.

ARTICULO 52: Los requisitos para obtener una beca o cupo destinados para la formación de oficiales militares panameños y para participar en programas de perfeccionamiento militar o profesional serán establecidos en los reglamentos.

ARTICULO 53: El Comandante en Jefe podrá conceder licencia con sueldo o sin él a los miembros de la institución que se acogen a una beca o a un cupo destinado para la formación de oficiales militares panameños o para participar en el programa de perfeccionamiento militar o profesional con derecho a licencia con sueldo.

El reglamento establecerá los requisitos que deban cumplirse en estos casos.

ARTICULO 54: Las licencias con sueldo o sin él se concederán por el término regular de los estudios.

ARTICULO 55: Los beneficiarios de los programas mencionados en los artículos anteriores, deberán firmar un contrato con la institución en el cual se establecerán los derechos, obligaciones y deberes de ambas partes.

ARTICULO 56: En los casos en que sin causa justificada el beneficiario de una beca o de un cupo no llegare a culminar sus estudios, o que después de graduado no regresare al país, o no prestare sus servicios a las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, podrá ser compelido a pagar a ésta una suma de dinero en concepto del perjuicio causado. Esta suma será determinada por el reglamento respectivo.

En lo que respecta al programa de perfeccionamiento militar y profesional de panameños con derecho a licencia con sueldo, el beneficiario quedará obligado a pagar la suma de dinero recibida en virtud de dicha licencia, en cualesquiera de los casos indicados en el párrafo anterior.

Esta deuda tendrá carácter nacional y se pagará a favor del Tesoro Nacional.

ARTICULO 57: El Comandante en Jefe reglamentará los programas de formación de oficiales militares panameños y de perfeccionamiento militar y profesional de panameños, conforme a lo establecido en este capítulo.

TITULO V

SUELDOS, SOBRESUELDOS, PENSIONES
Y JUBILACIONES

CAPITULO I

SUELDOS Y SOBRESUELDOS

ARTICULO 58: Los sueldos de los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá serán fijados conforme a lo previsto en la presente Ley y para su determinación deberán tenerse en cuenta los factores inherentes a la naturaleza del servicio, el horario de trabajo, la responsabilidad del cargo, las condiciones de inaccesibilidad del lugar donde se prestan las funciones y otros factores análogos.

ARTICULO 59: Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a percibir el ocho por ciento de sobresueldo por cada cuatro años de servicios continuos prestados en la institución.

ARTICULO 60: Cuando dentro de los cuatro años de servicios prestados, haya habido dos o más sueldos diferentes por haber sido promovido de grado, se tomará en cuenta para el sobresueldo, el sueldo correspondiente devengado un año antes de haber cumplido los cuatro años que le dan derecho a sobresueldo.

CAPITULO II

PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTICULO 61: El miembro de la Fuerza Pública que encontrare la muerte en un acto de heroísmo o en el desempeño de sus funciones, o que en el cumplimiento de su consigna fuere muerto violentamente, será sepultado por cuenta de la Nación, se le harán los honores militares que le correspondan a su rango luego de los cuales se podrán celebrar las ceremonias o ritos que el difunto o sus familiares hayan dispuesto y sus herederos tendrán derecho a una recompensa o auxilio pecuniario que será decretado, mediante la comprobación de las circunstancias expresadas, por el Presidente de la República y cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el finado durante un año de servicio.

Las recompensas o auxilios pecuniarios de que trata este artículo no podrán ser embargados ni secuestrados judicialmente.

Además del auxilio pecuniario de que trata este artículo, los hijos menores del miembro que encontrare la muerte en la forma antes prescrita, recibirán un auxilio por la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) mensuales por cada hijo.

Este auxilio pecuniario será destinado para la crianza y para la educación de los menores hasta la terminación de sus estudios secundarios el cual se le cancelará por abandono de sus estudios, por fracasar dos años académicos en el período de 5 años o por contraer matrimonio.

ARTICULO 62: El auxilio o recompensa de que trata el artículo anterior será de acuerdo con el sueldo correspondiente al grado superior inmediato al que tenía el fallecido y será repartido en un cincuenta por ciento para la madre si estuviese viva y el otro cincuenta por ciento para la esposa. De no tener esposa ni madre, se le entregará a sus familiares más cercanos por consanguinidad o afinidad.

ARTICULO 63: Los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

a.- Por haberse cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años de servicios no continuos prestados dentro de la institución.

La jubilación será por el último sueldo devengado.
PARAGRAFO: Los miembros que ingresen a partir del 1o. de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados por haber cumplido 30 años de servicios prestados dentro de la institución.

b.- Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio.

En este caso, la jubilación se cubrirá conforme a lo indicado en el literal anterior.

c.- A solicitud propia o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional o por conducta deficiente, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su grado, después de 20 años de servicios continuos dentro de la institución. En este caso tendrán derecho a que se les pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase al 70% de su último sueldo. El reglamento establecerá la forma de determinar la cuantía de la asignación.

PARAGRAFO: En los casos de los literales a) y b) del presente artículo la jubilación se concederá con el rango inmediatamente superior al que ostenta el beneficiario y con los privilegios inherentes al nuevo rango.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 64: El individuo que por cualquier motivo fuere requerido por algún miembro de la Fuerza Pública para hacer algún acto que por disposición legal estuviera obligado a hacer, o para dejar de hacer alguna cosa que de hacerla constituyera violación de alguna disposición legal y desobedeciere o irrespetare a tal miembro, estando éste uniformado o habiéndose identificado, sufrirá por la desobediencia o irrespeto, previa comprobación de la falta cometida, de cinco a veinte días de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere. La pena de arresto será impuesta por las autoridades administrativas competentes.

ARTICULO 65: El que insultare o ultrajare de palabra a cualquier miembro de la Fuerza Pública estando éste uniformado, será castigado, previa comprobación de la falta, con arresto incommutable de cinco a treinta días, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere. La pena de arresto será impuesta por las autoridades administrativas competentes.

ARTICULO 66: El que requerido por un miembro de la fuerza pública para seguirlo al Cuartel, a la Alcaldía, a la Corregiduría o a cualquier otra oficina pública, se negare a obedecer o en el trayecto por recorrer se resistiere, sufrirá arresto incommutable de hasta por cuarenta días, sin perjuicio de la responsabilidad que le acarree tal resistencia. Igual pena se impondrá a los

que colectiva o individualmente se opusieren al arresto de algún individuo. Las sanciones anteriores serán impuestas por las autoridades administrativas competentes.

ARTICULO 67: El individuo que golpear o maltratare a un miembro de la fuerza pública, actuando éste en ejercicio de sus funciones, sin causarle lesión, sufrirá la pena de diez a sesenta días de arresto incommutable. Si le causare lesión y ésta no dejare señal visible en el rostro, pero motivare una incapacidad que no excediere de 30 días, la pena será entonces de treinta a noventa días de arresto incommutable. Las sanciones de que trata este artículo serán impuestas por las autoridades administrativas competentes.

ARTICULO 68: El que sin estar autorizado legalmente usare uniforme militar o identificación de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá o el siltato de los que utilizan sus miembros para entenderse a distancias mediante toques especiales, será castigado con arresto por diez días. El que sin estar autorizado legalmente utilizare frecuencia o frecuencias de radio o aparato de radio de los que usan las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá para sus comunicaciones, será sancionado, previa comprobación de la falta, con la pena de cuarenta a ciento veinte días de arresto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

El que procure identificarse como miembro de la fuerza pública sin serlo, mediante foto o uniforme, dibujo, etc., con fines de lucro personal o de amedrentar sin justa causa será sancionado, previa comprobación de la falta hasta con treinta días de arresto.

La pena de arresto en los casos de que trata este artículo será impuesta por las autoridades administrativas competentes.

ARTICULO 69: Cuando algunas de las situaciones previstas en esta ley se cometieran en perjuicio de un miembro de la fuerza pública del componente civil, se aplicarán las sanciones que establece el Código Administrativo en cada caso.

ARTICULO 70: Las penas previstas en esta Ley a las personas que no sean miembros de la fuerza pública, serán impuestas por los Alcaldes, Corregidores y Jueces de policía, en primera instancia y con las formalidades establecidas en el Libro Tercero del Código Administrativo.

ARTICULO 71: Cuando a un miembro de la fuerza pública se le impute alguna falta o delito cometido en cumplimiento del deber y tenga que ser separado del servicio por orden de una autoridad administrativa o judicial y quede detenido y luego fuere absuelto de los cargos que se le imputan, tendrá derecho a que el Tesoro Nacional, le pague el sueldo que hubiere devengado desde el día en que fue dado de baja hasta el día en que quede en libertad, o sea dado de alta nuevamente.

Si el miembro de la fuerza pública es acusado de delito contra la integridad física, daños a la propiedad o la libertad de una persona sorprendida por aquél, cuando ejecutaba o planeaba un delito contra la integridad física de alguna otra persona, la seguridad o salud pública, tráfico de drogas, intentos de entrar por la fuerza o violentamente en algún recinto o vehículo ajeno y siempre que el acto cometido por el miembro de la fuerza pública, guarde relación directa con la acción de la persona sorprendida, el miembro de la Guardia Nacional será dado de baja sólo en virtud de sentencia ejecutoriada.

En la aplicación del presente artículo los dependientes del miembro de la fuerza pública tendrán derecho a per-

cibir durante la etapa sumaria y en la etapa plenaria hasta tanto no exista sentencia ejecutoriada, una porción del salario del implicado que asegure la subsistencia decorosa de dichos dependientes.

ARTICULO 72: Cuando un miembro de la Fuerza Pública cometiere una falta grave contra estaleyo los reglamentos y hubiera necesidad de darle de baja y arrestarlo, la baja no se aplicará antes de haber cumplido el arresto o de haber sido suspendido éste. Para este efecto, la Comandancia indicará el lugar donde se cumplirá el arresto.

ARTICULO 73: La Fuerza pública prestará un servicio sin interrupción durante horas del día y de la noche.

ARTICULO 74: Al practicar la detención de una persona, los miembros de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá la pondrán inmediatamente en conocimiento de la autoridad que ordenó la detención y las razones para la misma, le indicarán que tiene derecho a los servicios de un abogado y que no está obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

En caso de detención in fraganti delito, la persona será informada de las razones de la detención, que tiene derecho a los servicios de un abogado y de que no está obligada a declarar contra sí misma, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.

ARTICULO 75: Las diligencias que las autoridades ordenen que se practiquen serán ejecutadas y cumplidas debidamente y las respectivas actuaciones se devolverán en el menor tiempo posible bajo la responsabilidad del jefe que hubiere recibido la orden.

Los miembros de la Fuerza pública deben observar estrictamente, en todo caso, las formalidades constitucionales y legales en las diligencias que practiquen, siendo responsables conforme a la Ley de su inobservancia.

ARTICULO 76: Ninguna autoridad, funcionario o empleado público podrá ocupar a la Fuerza pública en asuntos ajenos a la índole de sus funciones, ni en servicios que se opongan a su decoro.

ARTICULO 77: Esta Ley deroga la Ley 44 de 23 de diciembre de 1953, la Ley 50 de 30 de noviembre de 1958 y demás Leyes, Decretos Leyes, Decretos y disposiciones legales que le sean contrarios.

ARTICULO 78: Esta ley emperará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

H. R. Prof. LORENZO S. ALFONSO G.
Presidente del Consejo Nacional
de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZÁLEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA 29 de septiembre de 1983.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.
Presidente de la República

JUSTO FIDEL PALACIOS
Ministro de Gobierno y Justicia

Panamá, 1º de septiembre de 1983

Ciudadano Ministro:

Por este medio, remito a usted, los fundamentos esbozados por la Comisión Militar que reforma la Ley 44 de la Guardia Nacional.

Esta Comisión fue establecida hace 10 años y ha ido evolucionando en sus concepciones de acuerdo a las necesidades y realidades de la Sociedad Istmeña.

Al encontrarnos en un punto crítico de nuestra historia donde, se conjugan acontecimientos vitales para nuestra Nación tanto en el plano nacional como son las próximas elecciones de mayo de 1984, donde se lograra por elección directa a un nuevo Presidente de la República, totalizando así la democratización en todos sus aspectos del Estado Panameño.

Y en el plano internacional el conflicto generalizado, concadenado y creciente de los países del Istmo Centroamericano donde Panamá no podrá escapar de sus consecuencias y decisiones, sobre todo teniendo como vecina a la nación democrática de Costa Rica sin infraestructura de seguridad, geopolíticamente colocada al lado del punto central cuestionado por el resto de los países centroamericanos donde se vislumbra el teatro de operaciones de choques armados abanderados ideológicamente.

Y sobre todo en el nivel de las relaciones internacionales el avance de la vigencia del Tratado Torrijos - Carter, la cual indica ya el decrecimiento de las Fuerzas Militares Norteamericanas y el incremento de las Fuerzas Panameñas.

Todo lo anterior constituye los principios y proyecciones de lo que esperamos sea la nueva ley con el nuevo concepto de las Fuerzas de Defensa Panameña, pero, sobre todo Señor Ministro es necesario que ella este enmarcada dentro de la subordinación y el respeto a las ordenes del Presidente de la República, la Constitución y las leyes nacionales.

Atentamente,
"TODO POR LA PATRIA"

GENERAL MANUEL A. NORIEGA
COMANDANTE JEFE
GUARDIA NACIONAL

AL CIUDADANO
JUSTO FIDEL PALACIOS
MINISTRO DE GOBIERNO Y
JUSTICIA.
E. S. M.

Panamá, 28 de septiembre de 1983

Honorable Representante
Profesor Lorenzo Sotero Alfonso G.
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación
E. S. D.

Honorable Señor Presidente:

En uso de la iniciativa legislativa que nos confiere la Constitución de la República de Panamá y debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete, acudimos ante usted, con nuestro acostumbrado respeto pero, por su digno conducto, presentar al Pleno del Consejo Nacional de Legislación el Proyecto de Ley "Por medio del cual se establece la Ley Orgánica de las Fuerzas de Defensa de la República de Panamá", el cual solicitamos que sea discutido con urgencia notoria.

NOTA EXPLICATIVA

El proyecto que hoy proponemos a consideración del Honorable Consejo Nacional de Legislación amerita la presente nota explicativa. La Defensa Nacional y la Seguridad Pública, consagradas en la Constitución Política de Panamá, exigen en las actuales circunstancias formulas, instituciones y estructuras que van mas allá de una simple función policial y de orden interno.

Vivimos momentos cruciales para la seguridad de la región que nos mueven a una planificación y estructuración profesional de nuestras fuerzas armadas. La Nación y por ende la República, tienen compromisos inalienables que se proyectan hacia el año dos mil, cuando por razones de los Tratados Torrijos - Carter, nuestro país debe asumir en forma plena la gran responsabilidad de la defensa y seguridad del Canal de Panamá. Esta responsabilidad nos exige ubicarnos por encima de ideologías políticas y polos de influencia, para cumplir con el principio de la neutralidad que garantiza el uso expedito de la vía interoceánica por los barcos de todas las nacionalidades. Para ello, nuestro país debe contar con unas fuerzas de defensa capaces de garantizar

esa seguridad y ese servicio con los cuales estamos comprometidos. Por otra parte, el mundo del presente y principalmente la región a la que pertenecemos está convulsionado y bajo una paz precaria. Panamá necesita tener el profesionalismo militar necesario para mantener la paz en nuestras fronteras y coadyuvar para restaurarla en la región. Todo eso incide en las estructuras actuales de la institución que tiene la responsabilidad de garantizar la defensa nacional y la seguridad pública.

La Ley 44 de 23 de diciembre de 1953, mediante la cual se instituyó la Guardia Nacional no se adecua a la época y a las responsabilidades que nuestra Fuerza Pública debe asumir en forma dinámica y progresiva. Los propios compromisos de las Fuerzas de Defensa de la República rebasan la actividad policial y de mera seguridad interna; Panamá se encuentra inmersa dentro de un contexto de países que la influyen positiva o negativamente, y es por ello que debe contar con los instrumentos institucionales que le den plena estabilidad a su pueblo y que al mismo tiempo contribuyan a su progreso y desarrollo.

La Fuerza Pública, conocida como Guardia Nacional y que en su conjunto constituye las Fuerzas de la Defensa de la República, pretende en este Proyecto de Ley, que presentamos a vuestra consideración, estructurarse bajo un solo Comando, pero con la suficiente flexibilidad para poder abarcar todos los aspectos de la seguridad y defensa; allí está la razón de las distintas fuerzas o cuerpos que la forman.

El Proyecto de Ley tiene dos perspectivas, una actual y otra de largo alcance. En la primera proyección se intenta que nuestras fuerzas armadas, al margen de las banderías políticas y luchas electorales, pueda alcanzar el profesionalismo y la capacidad moderna de defensa que sean una garantía del mantenimiento de la paz social que vivimos. Una institución donde sus miembros, con la confianza que le da el cumplimiento del deber y la superación, tengan como única meta la Patria, y por consiguiente, el servicio al pueblo panameño. Y asimismo, como miras hacia el futuro, la dignidad nacional de la plena soberanía en todo nuestro territorio y la asunción de la responsabilidad en la defensa del Canal.

Pretendemos unas fuerzas de defensa, con los instrumentos legales que le permitan marchar hacia el año dos mil en constante y dinámica superación.

Del Señor Presidente, con los sentimientos de consideración y respeto.

JUSTO FIDEL PALACIOS
Ministro